



Juicio No. 18461-2022-09727

# UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO.

Ambato, viernes 23 de septiembre del 2022, a las 12h54.

VISTOS: JORGE DARWIN TUSTON FREIRE, en mi calidad de Juez Ponente Titular de la Unidad Judicial de la Transito de Ambato, provincia de Tungurahua, y bajo Acción de Personal Nro. 1982-DP18-2021-AJ de fecha 14/10/2021, dentro de la Causa Nro. 18461-2020-04676 por ACCIDENTE DE TRANSITO (muerte culposa), agotado el procedimiento previsto en la Ley, luego de haber pronunciado la decisión judicial sobre el presente juicio en forma oral, de acuerdo a las reglas contenidas en el Art. 619 del Código Orgánico Integral Penal, se procede a reducir a escrito la presente Sentencia con la motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena; para lo cual, se considera lo siguiente:

# PRIMERO: [JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA]:

- **1.1.-** La Potestad de administrar justicia emana del pueblo y se la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial conforme a lo prescrito en el Art. 167 de la Constitución de la República.
- **1.2.-** Por ello la Jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley según lo previsto en los Arts. 1, 7, 150 y 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, otorgándose solo a los Juezas y Jueces de Tránsito competencia para conocer, sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso en los procesos por infracciones de tránsito; en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 398,399 y más pertinentes del Código Integral Penal.
- **1.3.-** Potestad que se la ha ejercido en el presente proceso de acuerdo a la materia y al sorteo de ley siendo de esta forma competente para conocer el mismo en apego a la Resolución No. 09-2016, emitidas por la Corte Nacional del Ecuador, publicada en el Suplemento 1 del Registro Oficial 894, de 1 de diciembre del 2016.

#### **SEGUNDO: [VALIDEZ PROCESAL]:**

2.1.- En audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, Fiscalía en ejercicio de sus atribuciones, contempladas en el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el Art. 411, del Código Orgánico Integral Penal, ha estimado que de los resultados de la investigación le proporcionan datos relevantes sobre la existencia del delito y fundamento grave que le permite deducir que el procesado es autor o partícipe en la infracción, por lo que ha realizado formal acusación por cumplirse con todos los presupuestos requeridos para el mismo, por delito contemplado en el Art. 377, Inc.1, del Código Orgánico Integral Penal, delito por el cual se ha dictado Auto de Llamamiento a Juicio en contra del procesado JARRIN OYASA BRYAN MARCELO de conformidad con lo

determinado en el Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de autor directo conforme lo determina el Art. 42, No.1, literal "a" Ibidem.

2.2.- En cuanto al Control de Constitucionalidad, señalado en el Art. 1 "... El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Social, democrático, soberano...", Art. 75 toda persona tiene derecho: "...a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión...", Art. 76 numeral 3 "...Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de todo procedimiento...", se ha observado las disposiciones Convencionales o de Convenios y Tratados Internacionales como el Art. 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con los Principios Procesales establecidos en el Libro Preliminar del Código Orgánico Integral Penal.- Que revisado que ha sido el proceso sin existir ninguna alegación formal en relación a la validez procesal por parte de los sujetos procesales, tras escuchar su intervención quienes han ejercido su derecho a la contradicción y a la réplica, y revisado que ha sido el expediente habiéndose de igual forma observado las garantías básicas previstas en los Arts. 75, 76, 82, 168, 169, 172 y 226 de la Constitución de la República; al no existir causal de aquellas establecidas en el No. 10 del Art. 652, del Código Orgánico integral Penal, se declara la validez del proceso.

#### TERCERO: [RELACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO]:

Mediante parte Policial No. PTACP98910874, suscrito y elaborado por el Sargento Segundo de Policía Tingo Gunsha Nelson Mauro, quien ponen en conocimiento que mediante comunicado del ECU 911, han avanzado al paso Lateral Sur sector Motel Elite a verificar una novedad sobre un accidente de tránsito constituidos en el lugar se pudo constatar que se trataba de un accidente de Tránsito de tipología: Atípico, del vehículo tipo motocicleta marca Factory Colisi Bike, color Anaranjado, de placas IX0952Z, a nuestra llegada en el lugar se encontraban dos personas de sexo masculino sobre el parterre de la vía, el señor Jarrin Oyasa Bryan Marcelo, con C.C. 1850052521, quien fue atendido por la Unidad Alfa Bravo-14 Simón Bolívar (MSP.), quien le brindó los primeros auxilios indicando que el ciudadano antes mencionado se encontraba estable, retirándose del lugar con sus familiares, de igual manera en el lugar fue atendido el señor Jumbo Oñate Brayan Manuel, por la Unidad Alfa 15 (Totoras), quienes le brindaron los primeros auxilios manifestando que se encontraba estable, pero por tener una cortadura en la altura de la nariz iba ser trasladado hasta el Hospital del IESS, para su atención médica necesaria, de la misma manera al lugar se acercó el señor Manuel Marcelo Jarrin Quispe, con C.C. 1803524022, con número de celular 0984804057-0986976386, quien manifestó que era familiar directo de los antes mencionados y se hacía cargo de las dos personas antes descritas, por tal razón se retiraron del lugar sin ninguna otra novedad. DESI PATR Cabe indicar mi Capitán que no se procedió a la retención de la motocicleta en vista que no existe daños materiales a la propiedad pública ni privada, como también no existen daños materiales de la motocicleta, tal como estipula el Art. 379 y 380 del COIP., se procedió a entregar el automotor a sus familiares, de la novedad se dio a conocer al ECU-911.

# CUARTO: [TEORIAS DEL CASO Y ARGUMENTOS DEBATIDOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO]:

Evacuada que ha sido la audiencia oral pública y contradictoria de Juzgamiento con fecha 06 de septiembre 2022, a las 14h30, los sujetos procesales tras ser escuchados en la forma que señala el Art. 614 del Código Orgánico Integral Penal, garantizado en todo momento su derecho a presentar las razones o argumentos de los que se crean asistidos y replicar los argumentos de la otra parte en igualdad de condiciones, han presentado sus teorías del caso:

**4.1.-** La Fiscalía General del Estado representada por el Dr. Lenin Haro, en su parte pertinente ha expuesto en cumplimiento a lo señalado por el Art. 195 de la Constitución de la República y Art. 411 del COIP, el señor Fiscal asignado para el trámite de la causa, manifiesta que "De conformidad con lo que determina el Art.614 indicaré la teoría del caso que la Fiscalía probará es la siguiente, refiriéndome la hecho fáctico y la hecho jurídico en cuanto al ciudadano Bryan Marcelo Jarrin Oyasa, debo indicar que el hecho fáctico se constituye al hecho ocurrido El día 30 de mayo del 2021, a las 01h25, en

el Paso Lateral en el sector del Motel Elite a 220 mts, resulta que la motocicleta de placas IX0952z, marca Factory conducida por JARRIN OYASA BRYAN MARCELO pierde el control se vuelva y su acompañante el señor Bryan Manuel Jumbo Oñate pierde la vida, la teoría jurídica se encuentra tipificado en el Art.- 377, Inc. 1, del COIP, esto es el delito de muerte culposa, en su calidad de autor directo de conformidad con el concordancia con el Art.- 42 punto 1 letra "a" del COIP, de esa manera verificándose esa es la teoría del caso en esta mañana fiscalía con las pruebas anunciadas se probará tanto la materialidad como la responsabilidad por un presunto delito de muerte culposa así mismo probaremos la materialidad y responsabilidad del señor Bryan Marcelo Jarrin Oyasa, en tal sentido se servirá convocar tanto a los peritos testigos que fiscalía anunciados.

#### 4.2.- Procesado:

Acto seguido toma la palabra la defensa técnica del señor

Bryan Marcelo Jarrin Oyasa, los hechos acontecidos el 30 de mayo de 2021 a la 1:25 conforme el parte policial emitido por el señor TINGO GUNSHA NELSON MAURO en las circunstancias que encontraban en una motocicleta de placas IXO952Z dirigiéndose desde Picaihua hacia el paso lateral el hecho señor juez resulta que mi defendido conjuntamente con el señor Bryan Manuel Jumbo Oñate se encontraban justo en búsqueda de una persona desaparecida desde las 21 horas de ese día en el momento que se encontraban en el redondel de Picaihua un patrullero les indicaron que encontraron una persona botada en el paso lateral. En ese momento mi cliente toma la motocicleta con el occiso mi defendido la entrega casco de protección y se dirigieron al lugar donde estaba esa persona en el momento en el que están

llegando a la altura del motel élite reciben un impacto en la parte posterior lo que le hace perder el equilibrio golpeándose contra la calzada y perdiendo la conciencia los dos llega la policía y la ambulancia luego de cinco minutos recuperan el conocimiento en ese momento la motocicleta ya no estaba en el piso sino levantada, señor juez la moto tenia las luces prendidas le dio el casco de protección al señor Bryan Manuel Jumbo Oñate; de la teoría del caso no está sustentado en ninguno de los elementos de convicción alegados por la fiscalía pues tuvo todos los cuidados necesarios incluso su licencia tiene 24 de 30 puntos; dentro de los elementos de convicción se encuentran tanto el parte informativo; el informe de autopsia; el informe técnico mecánico; el reconocimiento del lugar de los hechos y ninguno de ellos señor juez ha demostrado que mi cliente ha incumplido el deber de cuidar o tener los cuidados esto se dio por un agente externo una tercera persona que de forma fortuita le hizo perder el equilibrio de la moto, con las pruebas que se van aportar vamos a demostrar la inocencia de mi cliente.

#### **QUINTO:** [PRUEBA EVACUADA]:

5.- Las pruebas evacuadas y producidas en el juicio deben ser analizadas conforme las reglas determinadas en los Arts. 453, 454, 456 y 457 del Código Orgánico Integral Penal, mismas que deben cumplir con el ejercicio de razonabilidad y convencimiento. Con esta premisa se ha procedido a evacuar la prueba anunciada, misma que solo tendrá valor, si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio como así lo prescribe el Art. 615 del COIP. Que en la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará a la justicia por la sola omisión de formalidades, Art. 169 de la Norma Constitucional, en el caso in examine se ha cumplido con las reglas antes indicadas, El art. 453 del COIP, establece que la prueba tiene como finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada".

A continuación se enuncian y se analizan todas y cada una de las pruebas que han sido aportadas por las partes procesales, tanto las tendientes a justificar como a desvanecer los presupuestos de materialidad como de responsabilidad del procesado en el acto que se juzga".

**5.1.- EN CUANTO A LA MATERIALIDAD.-** La Fiscalía General del Estado ha solicitado se tengan en cuenta las siguientes pruebas y testimonios:

**5.1.1.- Testimonio d**el perito Sargento de policía Juan Germán Hinojosa Lobato quien dice: Dentro de las presente causa realice el Peritaje Técnico Mecánico de un vehículo tipo motocicleta de placas IXO952Z; color anaranjado. En las conclusiones se determina \$30,00USD por daños materiales, la motocicleta presenta rayaduras leves en tercio

anterior, en la moldura de la fibra plástica del faro delantero rayaduras en su tercio superior izquierdo protector del manubrio izquierdo desalojado de sus bases, la placa desalojada de sus bases de sujeción y su base quebrad, apoya del pie izquierdo con rayaduras, no se concluyó que haya habido accidente de tránsito, no tenía la placa.

**5.1.2.-** El testimonio del señor médico Perito de la Fiscalía General del Estado Dr. Jorge Quintana Yánez, quien realizo el Protocolo de Autopsia Médico Legal, con código CFZ3-A-002-2021-MQ, en la persona de quien en vida se llamó JUMBO OÑATE BRYAN MANUEL (+), el mismo que en lo principal manifiesta: Se realizó una necropsia médico legal en las conclusiones el señor JUMBO OÑATE BRYAN MANUEL (+) en lo principal presentaba múltiples contusiones en la parte craneal se evidenció que las meninges en la cobertura del cerebro se encontraba llena de sangre el cerebro también tenía un hematoma en el lado izquierdo y una hemorragia es decir todo el cerebro estaba lleno de sangre el cerebelo igual hinchado, en el tórax se encontraba colisión de sangre tanto en la parte derecha como la parte izquierda los pulmones estaban lacerados contusionados también en la parte del abdomen encontramos sangre, de todos nuestros hallazgos se ha procedido a realizar el diagnóstico y la conclusión es que la causa de muerte es un politraumatismo por accidente de tránsito.

#### 5.2.- En cuanto a la Responsabilidad, Fiscalía ha evacuado la siguiente Prueba.

De igual Manera con respecto al presupuesto de responsabilidad se han receptado los siguientes testimonios:

5.2.1.- Testimonio del señor Sargento. Primero Tingo Gunsha Nelson Mauro, quien elaboró el Parte Policial, el mismo que luego de ser juramentado y declarado sobre sus generales de ley al interrogatorio presentado por Fiscalía manifiesta Indíquenos cuál fue el procedimiento sobre un accidente de tránsito suscitado el día 30 de mayo del año 2021? Responde: Efectivamente el día domingo 30 de mayo de 2021 a eso de las 01h25 minutos mientras me encontraba de servicio realizando operativos de control tome contacto con el ECU911 y avance al paso lateral a unos 200 m del motel elite a fin de verificar un accidente de tránsito una vez en el lugar se constató que se trató de un accidente de una motocicleta de placas IXO952Z; al llegar a lugar se constata dos personas del sexo masculino sobre el parter el señor JUMBO OÑATE BRYAN MANUEL (+) y al JARRIN OYASA BRYAN MARCELO quien fue atendido por la unidad alfa del Ministerio de Salud Pública de la Simón Bolívar a quien se le dio los primeros auxilios y al verificar su estado de salud por parte de los paramédicos quienes dijeron que estaba estable de igual manera señor juez fue atendido el señor JUMBO OÑATE BRYAN MANUEL (+) .quien asimismo se le dio los primeros auxilios al ciudadano en este momento indicaron que se encontraba estable pero que tenía una fractura a la altura de la nariz, quien fue trasladado al hospital del seguro señor juez en el lugar se acercó el señor Manuel Marcelo Oñate quien indicaba que era familiar directo de los ciudadanos que se encontraban en el lugar incluso como familiar directo indicó que se va a trasladar con los heridos y se van a encargar de todo también quería acotar que la motocicleta se encontraba unos 15 metros aproximadamente de donde estaban las personas heridas de todo lo actuado se comunicó al 911A continuación el Señor Fiscal pregunta: En qué sentido se encontraba la motocicleta? Responde. La motocicleta se encontraba en sentido norte sur sobre el carril izquierdo estaba parada sobre la calzada se encontraba parada; en la motocicleta se le verificó que no presentaba daños de consideración tal vez raspones leves pero a simple vista no se pudo verificar que fue arrastrada **Acto seguido la defensa de proceso realiza repreguntas así:** como llego a su conocimiento del accidente de tránsito? Responde: como lo manifieste nosotros nos encontrábamos realizando operativos de control el ECU 9 11 nos envió en vista de que estábamos cerca del lugar y nos indicó de qué había un accidente de tránsito.

- 5.2.2.- Acto seguido por pedido de fiscalía comparece el perito LUIS MARCELO BARRIONUEVO MURILLO Realizo el peritaje de Reconocimiento del Lugar de los Hechos, quien dice: Efectivamente señor fiscal el día 6 de junio del año 2021 a las 15 h00 realice la diligencia de reconocimiento del lugar del accidente en el sector Panamericana por el paso lateral sur en el cual se trataba de un accidente de tránsito de tipología volcamiento lateral mismo que había participado una motocicleta color plateado conducido por el señor JARRIN OYASA BRYAN MARCELO el mismo que se puede establecer que el señor JARRIN OYASA BRYAN MARCELO pierde el control del móvil produciéndose el volcamiento, se realizó una verificación del Informe Técnico Mecánico y en el Reconocimiento Del Lugar el señor Jarrin Oyasa indico que un vehículo le había golpeado en la parte de atrás por eso es que había perdido el control del móvil y se había volcado, sin embargo al verificar el vehículo no se evidenció de qué haya existido un impacto de otro vehículo. Existían daños en relación a volcamiento más no en la parte posterior por un posible impacto de un vehículo. Acto seguido se procede con las repreguntas por parte de la defensa técnica del procesado: Usted llega a la conclusión en la causa basal que el participante pierde el control del móvil volcándose, usted porque cree que perdió el control del vehículo? Responde: existen los daños materiales al lado izquierdo lo que evidencia un volcamiento de vehículo.
- **5.2.3.-** El señor Fiscal prescinde del testimonio del Señor Carpio Alex Omar.
- **5.2.11.- PRUEBA DOCUMENTAL.-** Como prueba documental se ha solicitado se tenga en cuenta como prueba de parte de Fiscalía, el acta del levantamiento del cadáver del señor JUMBO OÑATE BRYAN MANUEL (+) y de manera referencial los informes Técnico Mecánico, Autopsia Médico Legal, como los de Reconocimiento del Lugar de los Hechos, esto de manera referencial ya que han sido sustentados en audiencia a través de sus testimonios.

# 5.3.- [PRUEBA EVACUADA POR LA DEFENSA DEL PROCESADO PARA JUSTIFICAR SU TEORÍA DEL CASO]

**5.3.1.-** El Abogado Mario Aguilar, en calidad de defensor del ciudadano procesado ha manifestado que se tome en cuenta como prueba de su parte los mismos testimonios rendidos

por los testigos y peritos de Fiscalía, que han sido los mismos anunciados como prueba de su parte y que no tiene ninguna prueba documental que presentar.

**5.4.2.-** Como prueba de descargo y conforme lo determina el Art. 507 del Código Orgánico Integral Penal, se ha preguntado al ciudadano procesado si va a rendir su testimonio, el mismo que asesorado por su defensor técnico el ciudadano JARRIN OYASA BRYAN MARCELO rinde su testimonio sin juramento conforme el art.- 507.3 del COIP y luego de sus generales de der manifiesta: El día sábado 29 de Mayo del 2021 a eso de las 18h45 de la tarde me dirigía a mi trabajo que queda ubicado en el Caserío Andignato del cantón Cevallos yo estaba conduciendo mi motocicleta, marca Factory, color naranja de placas IX095Z, al momento que llegue al trabajo encontré la fábrica cerrada donde la dueña la señora Rocio Pazmiño me indico que no trabaja el turno de la noche por falta de materia prima, y espere hasta que bajen unos materiales y salí a las 19h05 de la noche aproximadamente con mi amigo Steven Soto con quien nos dirigimos cada uno en su moto al barrio Ferroviario en el cantón Cevallos, donde nos encontramos con mi amigo Bryan Jumbo Oñate y nos pusimos a conversar los tres y de ahí Bryan Jumbo le pidió prestado a Steven Soto la moto, y en la moto Bryan Jumbo se fue solo a su domicilio que queda en San Pedro del Cantón Cevallos, se fue a traer dinero y se demoró aproximadamente de 30 a 45 minutos, al momento de llegar Bryan Jumbo me pidió prestado mi celular para llamar a Frank Altamirano un amigo de nosotros quien se encontraba en el centro nocturno la Luna, y de ahí Bryan Jumbo se subió en mi moto y yo iba conduciendo y Steven Soto iba en su moto solo, y nos fuimos por el camino real hacia el Paso Lateral donde hicimos una parada afuera del local Casa Daga y Bryan Jumbo llamó otra vez a Frank Altamirano quien nos supo decir que todavía se encontraba en el club nocturno La Luna, bajamos todo el paso lateral hacia la Av. Bolivariana y Redondel de Picaihua donde se encuentra ubicado el local la Luna y llegamos aproximadamente de 21H00 a 21H30 y parqueamos las motos en el parqueadero y entramos al local La Luna donde encontramos a Frank Altamirano con sus amigos de nombres Marco y David no se sus apellidos y un tipo que no le conocía, le saludamos y me brindaron un vaso de cerveza y nos pusimos a conversar y Steven Soto me dijo que le acompañe al cajero del Banco del Pichincha con este señor que no conocía, salimos y nos fuimos en el carro de este señor desconocido por Huachi San Francisco y note una actitud sospechosa porque se le indicaba como llegar al cajero y no se iba por ese camino sino más bien se daba las vueltas y después de un tiempo llegamos al cajero del Banco Pichincha ubicado por el Mayorista donde supe decir a Steven Soto bajémonos a orinar en la pared porque ese señor estaba medio raro, Steven no me hizo caso y se fue con el señor en el carro y yo me baje y Steven con este señor se fueron y yo me regrese caminando hacia el local la Luna donde en el trascurso que estaba caminando realice una llamada a Frank Altamirano y le supe decir si ya llego Steven Soto y me respondió que no, comencé a trotar y más adelante le volví a llamar de nuevo a preguntar si llego o nó, y me supo decir que no llega aún, y de ahí seguía caminando hasta llegar al local, en donde encontré las dos motos afuera del local la luna y Frank Altamirano con sus dos amigos es decir con Marco y David afuera, de ahí cogi mi moto y se subió Frank Altamirano en mi moto de copiloto a buscarle a Steven Soto por el tramo donde posiblemente pudieron estar y nos

demoramos de 30 a 45 minutos y al ver que no le encontramos nos regresamos al local la Luna, momento después llego un patrullero a informarnos que un chico está por arriba botado vía a Huachi Grande y al pensar que era Steven Soto cojo la moto y se sube Bryan Jumbo de copiloto y le paso el caso de copiloto y no se quiso poner y se puso en el antebrazo, pase el redondel de Picaihua para el Paso Lateral, no sé si alguien más vino de tras de mi moto, esto fue pasada la media noche no recuerdo bien la hora, yo iba en la parte izquierda de la calzada pegado al parterre esa parte es de subida y sentí un golpe en la parte posterior de la moto y nos caímos para mi lado izquierdo tanto yo como Bryan Jumbo y al momento de despertar me encontré en el parterre en el de la mitad y ya estaban unos policías y le llame a mi padre Marcelo Jarrin que nos venga a ver porque un carro nos chocó no recuerdo las características del carro porque mi moto no tiene retrovisores, estaba yendo a una velocidad normal no tiene tacómetro mi moto, pero i o menos a unos cuarenta kilómetros por hora, me brindaron los primeros auxilios y me llevaron a la casa, también Bryan Jumbo estaba en el parterre acostado y le subieron a la ambulancia y no recuerdo si le llevaron algún lado a Bryan Jumbo. Yo no podía mover la pierna izquierda, tenía el ojo izquierdo más morado, sangre en la boca y pase 15 días inmovilizado la pierna izquierda y remellones en la rodilla izquierda, mis familiares no me llevaron a ninguna casa de salud solo me quede en la casa, unas radiografías me realice en una clínica privada que no me acuerdo el nombre, pero es en el centro de Ambato.

## **SEXTO.- [DEL DEBATE]**

**6.1.-** FISCALÍA.- "Como lo había indicado al iniciar esta audiencia de juicio de parte de Fiscalía ha mantenido la teoría del caso indicando que el señor JARRIN OYASA BRYAN MARCELO adecuado en conducta lo que establece el artículo 377 inciso 1 del COIP, esto es el delito de muerte culposa efectivamente lo ha hecho y se ha mantenido en que el señor es el autor directo tal como conforme el Art.- 42.1 letra A y para ello señor Juez se ha presentado ante su autoridad bastante prueba con la cual efectivamente se logra comprobar la teoría del caso, de manera qué se lo ha hecho a través de los testimonios con los cuales señor Juez se puede corroborar de que existe tanto la materialidad como la responsabilidad del ciudadano JARRIN OYASA BRYAN MARCELO.

6.2.- EL PROCESADO JARRIN OYASA BRYAN MARCELO, A TRAVÉS DE SU ABOGADO DEFENSOR.- Ha manifestado: Esta defensa Técnica en los alegatos iniciales la teoría del caso fue sobre el principio de inocencia y también se manifestó que existe a criterio para esta defensa vulneraciones a los derechos de mi defendido, se ha escuchado a Fiscalía los fundamentos en los cuales se basa su acusación, como son los informes del SIAT, la prueba de la Fiscalía primero el señor Tingo manifiesta en su testimonio que él llegó y encontró a dos personas en el parter inconscientes, el perito que realizo el Avaluó Técnico Mecánico indico que la base de la placa estaba fracturada y no tenía placa esto corrobora mi teoría del caso que un vehículo impacto por la parte de atrás haciéndole perder el equilibrio a mi defendido y ocasionando el accidente y el perito que realizo el Reconocimiento del Lugar de los Hechos indico que el conductor de la moto pierde el equilibrio pero desconoce porque pierde el equilibrio existe duda señor Juez y la duda se debe aplicar al reo porque mi

defendido fue impactado en la parte posterior de la moto por y un vehículo haciéndole perder el equilibrio y ocasionando el accidente.

## **SÉPTIMO: [OBIDER DICTA]:**

- 7.1.- La Constitución de la República en su primer artículo señala con claridad, que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, definición sobre la cual se construye un conjunto de principios como la seguridad jurídica que es condición básica para que un Estado pueda tener paz social y estabilidad política y sobre lo cual, la Corte Constitucional para el período de transición ha señalado que: "...El acceso a la justicia es parte de la seguridad jurídica prevista en nuestra Constitución en su artículo 82, y que es la certeza de contar con normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, sin embargo este principio no se agota en las meras formas pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico...". [Corte Constitucional. Sentencia No. 021-10-SEP-CC. Caso No. 0585-09-EP. 11 de mayo de 2010].
- **7.2.-** Así mismo, dentro de este estado neo-constitucional de derechos y justicia encontramos que a todos sus asociados se le garantizará sus derechos como a su seguridad integral, a una justicia pronta, oportuna, sin dilaciones, a gozar de protección especial, al conocimiento de la verdad de los hechos, en el que, el derecho a la presunción de inocencia debe ser observado como garantía fundamental de protección de libertad de las personas por parte del Estado, pues implica el derecho del imputado a ser tratado como inocente durante el proceso, principio que se halla consagrado en la Constitución de la República, en el artículo 76, numeral 2, disposición según la cual no se puede considerar como culpable a una persona a quien se le atribuya un hecho punible, hasta que el Estado por medio de sus órganos jurisdiccionales, no pronuncie una sentencia penal firme que declare su culpabilidad y lo someta a una pena. La inocencia es por tanto un derecho connatural del hombre que existe antes de toda forma de autoridad y de Estado, y se promueve como la piedra angular sobre la cual se ha erigido toda la doctrina y procedimiento penal que debe respetar u observar en todo momento la institución del indubio pro reo.
- **7.3.-** Visto así, el tratadista argentino Jorge Claria Olmedo, respecto al principio de inocencia expone: "...Mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, los habitantes de la Nación gozan de un estado de inocencia, aun cuando con respecto a ellos se haya abierto causa penal y cualquiera sea el progreso de la causa. Es un estado del cual se goza desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el periodo cognoscitivo de este...". Entonces, la presunción de inocencia supone por una parte la obligatoriedad de prueba en contrario por parte de quien pretende desvirtuarla; y por otra, la aceptación de dicha prueba por el órgano jurisdiccional competente, que al declararlo mediante una decisión en firme, desvirtúa dicha presunción.
- 7.4.- Establecidas así las cosas, la Constitución enfatiza que el sistema procesal en un medio

para la realización de la justicia, teniendo que para su logro debe observarse el sistema oral con arreglo a los principios de concentración, contradicción y dispositivo, en el que, el derecho penal adjetivo debe garantizar la existencia de un sistema adversarial cuyo ejercicio de la acción penal recae en la Fiscalía General del Estado con fundamento en el sistema acusatorio, sobre el cuál, el máximo exponente del garantismo penal Luigi Ferrajoli, señala: "...Es un sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo, rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa de un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción..." [Luigi Ferrajoli. Derecho y Razón. Madrid, Editorial Trotta, pág. 564]. El referido tratadista sostiene además en la misma obra, que: "...mientras las garantías penales o sustanciales subordinan la pena a los presupuestos sustanciales del delito -lesión, acción típica y culpabilidad-, las garantías procesales o instrumentales permiten la efectividad de esas garantías, en tanto se afirme la presunción de inocencia, la separación entre acusación y juez, la carga de la prueba y el derecho del acusado a la defensa..."

- **7.5.-** Corolario de lo supra afirmado, encontramos que el proceso penal se desarrolla ante el ejercicio de la acción pública por parte de fiscalía con sujeción a los principios de oportunidad y de mínima intervención penal, siendo este último en que debe tener el carácter de última ratio, pues el derecho penal debe accionarse únicamente en los casos considerados como graves, de ahí su carácter de fragmentario; es decir, que el derecho penal ha de ser el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos.
- 7.6.- De lo expuesto se concluye que, el sistema procesal está concebido como un medio para la realización de la justicia y que las normas procesales consagrarán principios como el de simplificación, celeridad y economía procesal en garantía del principio de probidad, que se traduce en que la Función Judicial tiene como misión sustancial el conservar y recuperar la paz social, garantizándose juicios transparentes con estricta observancia del debido proceso que a criterio de la Corte Constitucional se lo define como: "...el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales)..." [Corte Constitucional. Caso 002-08-CN. Registro Oficial Suplemento No. 602 del 1 de junio de 2009].
- **7.7.-** Así mismo, dentro de este marco legal, se tiene que en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, el legislador tiene la facultad de tipificar todas aquellas conductas que de acuerdo con una política criminal preestablecida, considere nocivas y señalar la correspondiente sanción a que se hacen acreedores quienes en ella incurran, frente a lo cual, la Corte Constitucional a fin de garantizar el buen vivir, ha señalado que: "...la sociedad requiere de una convivencia civilizada en donde las personas mutuamente respeten sus derechos a fin de que exista de manera permanente, continua una convivencia social plenamente armónica y en paz; sin embargo no todas las personas asumen el compromiso social de esta convivencia y

con sus actos irrumpen la armonía en estos casos cuando las personas traspasan el ámbito de la legalidad cometiendo de esta forma infracciones..."[Gaceta Constitucional No.2, pág. 15, de fecha 19 de marzo del 2013].

- **7.8.-** Como hemos visto, el ejercicio del poder punitivo del Estado conocido como "*ius puniendi*", ha sido conferido a los órganos judiciales; en el que, el Juez es el garante de los derechos de las partes en conflicto, siendo a este a quien le corresponde la decisión del caso como una expresión del poder que concluye en un fallo condenatorio o absolutorio. Pero más allá de este poder punitivo, el carácter social del Estado de Derecho, es el respeto mismo a la persona humana, a su realidad y autonomía, principios medulares del ordenamiento constitucional que busca alcanzar como premisa máxima el buen vivir «sumak kawsay», encontrando que dentro del derecho penal, también se cuenta con garantías que permitan la solución de conflictos (artículo 190 Constitución). Por tanto, el Estado reconoce como válidos los procedimientos alternativos para la solución de conflictos que también los ha recogido el Código Orgánico Integral Penal, siendo estos con carácter ordinario el conocido como conciliación y el especial de procedimiento abreviado, de ahí que las garantías constitucionales buscan la protección de derechos que hoy se rigen por principios, y que a su vez coadyuvan al garantismo constitucional.
- **7.9.-** Visto así, la finalidad del proceso es precisamente servir de medio, para que el Juez, tercero no involucrado en el conflicto, realice la composición brindando la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses a las partes envueltas en tal conflicto;
- **7.10.-** El Dr. Ricardo Vaca Andrade, en su Manual de Derecho Procesal Penal, señala que: "...por ello, cuando se comete un delito o un hecho que tiene apariencia de delito, las autoridades públicas no aplican de manera directa e inmediata las sanciones previstas en la ley penal sustantiva. Es indispensable que, previamente, se instaure un proceso penal de acuerdo a las normas constitucionales y del Derecho Procesal Penal, para garantizar efectivamente el derecho a la defensa que tiene el sospechoso el imputado. Así mirado, el proceso penal es, a la vez, un instrumento de juzgamiento y hasta de represión, si se quiere, pero también lo es de respeto a las garantías constitucionales, en cuanto, tan solo cuando se han cumplido los actos procesales pertinentes a cada etapa, de investigación y de juzgamiento, se puede declarar oficialmente si una persona es culpable o inocente...".
- **7.11.-** Ergo, en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, el legislador tiene la facultad de tipificar todas aquellas conductas que, de acuerdo con una política criminal preestablecida, considere nocivas y señalar la correspondiente sanción a que se hacen acreedores quienes en ella incurran, frente a lo cual la Corte Constitucional en su Gaceta Constitucional No.2, pág. 15 de fecha 19 de marzo del 2013, a fin de garantizar el buen vivir ha señalado que: "...la sociedad requiere de una convivencia civilizada en donde las personas mutuamente respeten sus derechos a fin de que exista de manera permanente, continua una convivencia social plenamente armónica y en paz; sin embargo no todas las personas asumen el compromiso social de esta convivencia y con sus actos irrumpen la armonía en estos casos cuando las

personas traspasan el ámbito de la legalidad cometiendo de esta forma infracciones...".

- **7.12.-** El modelo penal adversarial ecuatoriano precisamente prohíbe la autoincriminación, de ahí que actualmente se ha dejado un lado el sistema de valoración de la prueba que manteníamos anteriormente «reglas de la sana crítica» para instaurar el sistema de convencimiento más allá de toda duda razonable, en el que, el convencimiento ha de ser no solamente formal sino también material, por lo que, así exista el acuerdo realizado entre las partes, el juez como garantista del proceso al verificar que fiscalía no cuenta con suficientes elementos que acrediten la existencia material de la infracción así como la participación de la persona sometida al procedimiento abreviado, se encontraría en la obligación de rechazar tal pretensión punitiva, pues inclusive no tendría la posibilidad de construir una sentencia motivada, que por derecho es lo mínimo que le corresponde recibir al sentenciado por parte de la administración de justicia...
- **7.13.-** Finalmente.- La misma Corte Constitucional en sentencia No. 163-12-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial Suplemento 736 del 30 de Julio del 2012, al indicar que: "...La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los perjudicados en un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria, reflejándose estos en tres derechos relevantes, así: el derecho a la verdad, lo que conlleva la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar la coincidencia entre verdad procesal y verdad real; el derecho a que se haga justicia, es decir, que no exista impunidad, y el derecho a la reparación del daño...".

### **OCTAVO: [ANALISIS DEL CASO]:**

- **8.1.-** Corresponde al Juez, una vez concluida la audiencia de Juzgamiento el análisis de la prueba aportada en virtud de establecerse razonadamente si se han justificado tanto el presupuesto de materialidad como el de responsabilidad. Para ello se debe recordar previamente, que Fiscalía ha resuelto imputar al ciudadano **JARRIN OYASA BRYAN MARCELO**, en calidad de autor directo del delito muerte culposa" previsto en el Inc. 1, del Art. 377, del COIP, el cual describe a la conducta penalmente relevante como "*Muerte culposa*".- La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad. (...)"
- **8.2.-** En este punto se debe analizar que dentro de los derechos tutelados en la normativa de tránsito se encuentran varios de ellos como el derecho a la vida, a la integridad personal, derecho al libre tránsito, a la movilidad de personas y bienes, entre otros, derechos sobre los cuales se ha edificado la normativa de tránsito misma que en ciertas ocasiones se ve trasgredida por la falta de deber objetivo de cuidado de los usuarios de vía, son estas acciones u omisiones las que han sido tipificadas como infracciones de tránsito, las cuales se las ha identificado como infracciones culposas, el tratadista Ramiro García Falconí en su obra "Código Orgánico Integral Penal, pág.267 en relación a la culpa ilustra que: "Actúa con

culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciéndose un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código". Siendo un delito culposo que está dado por el acto o la omisión que genera un resultado que es descrito sancionado por la ley penal."

- **8.3.-** En el caso in examine, el objeto de protección del tipo radica en la necesidad de cautelar la vida y la integridad personal de los usuarios de la vía, tomando en cuenta que los vehículos a motor son considerados como objetos que entrañan peligro si no son utilizados de manera adecuada pueden atentar contra la propiedad pública y privada, contra la integridad física de las persona, y como en el caso que nos ocupa se ha atentado contra la vida de una persona.
- **8.4.-** Ahora bien, a Fiscalía le corresponde la carga probatoria por sujeción al principio *onus probando*, siendo así, que dentro de la Audiencia de Juicio se han presentado varios elementos de convicción de los cuales a efectos de analizarse la materialidad de la infracción se cuenta con el siguientes piezas procesales:
- **8.5.-** Con respecto a materialidad se ha receptado los testimonios de los siguientes peritos y testigos quienes han sustentado sus respectivos informes: 1.- Testimonio del perito Sargento de policía Juan Germán Hinojosa Lobato quien dice: Dentro de las presente causa realice el Peritaje Técnico Mecánico de un vehículo tipo motocicleta de placas IXO952Z; color anaranjado por daños materiales, la motocicleta presenta rayaduras leves en tercio anterior, en la moldura de la fibra plástica del faro delantero rayaduras en su tercio superior izquierdo protector del manubrio izquierdo desalojado de sus bases, la placa desalojada de sus bases de sujeción y su base quebrada, apoya del pie izquierdo con rayaduras, no se concluyó que haya habido accidente de tránsito, no tenía la placa. 2.- El testimonio del señor médico Perito de la Fiscalía General del Estado Dr. Jorge Quintana Yánez, quien realizo el Protocolo de Autopsia Médico Legal, con código CFZ3-A-002-2021-MQ, en la persona de quien en vida se llamó JUMBO OÑATE BRYAN MANUEL (+), el mismo que en lo principal manifiesta: Se realizó una necropsia médico legal en las conclusiones el señor JUMBO OÑATE BRYAN MANUEL (+) en lo principal presentaba múltiples contusiones en la parte craneal se evidenció que las meninges en la cobertura del cerebro se encontraba llena de sangre el cerebro también tenía un hematoma en el lado izquierdo y una hemorragia es decir todo el cerebro estaba lleno de sangre el cerebelo igual hinchado, en el tórax se encontraba colisión de sangre tanto en la parte derecha como la parte izquierda los pulmones estaban lacerados contusionados también en la parte del abdomen encontramos sangre, de todos nuestros hallazgos se ha procedido a realizar el diagnóstico y la conclusión es que la causa de muerte es un politraumatismo por accidente de tránsito
- **8.6.-** Los elementos ut supra señalados permiten arribar al convencimiento de la existencia material de la infracción de tránsito de muerte culposa, pues con la prueba evacuada se ha evidenciado la existencia de una persona fallecida a causa del accidente de tránsito y la

existencia de una motocicleta que presenta daños materiales en su estructura izquierda a consecuencia de la caída en su lado izquierdo por la pérdida de equilibrio del conductor.

8.7.- Establecidas así las cosas, resta analizar si existen elementos suficientes que acrediten la culpabilidad del actual procesado, para ello la norma exige la existencia de un nexo causal y como así también el tratadista Eugenio Cuello lo establece: "... Para la existencia del delito debe existir una relación de causalidad entre la acción o la omisión del agente y el daño causado..." [CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Tomo II. Editorial Casa Bosch. Barcelona, España. 2002. Pág. 494], relación que no ha sido cuestionada por la defensa técnica en el supuesto en estudio, como tampoco ha existido contradicción alguna «en audiencia» a los elementos de convicción aportados por Fiscalía, los cuales a su vez se constituyen en información dura ya que no se ha objetado su legitimad, autenticidad, grado de aceptación o ineficacia al caso concreto, pues ésta información «elementos de convicción o medios de prueba» tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, por disposición del Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal.

8.8.- La responsabilidad del procesado ciudadano Flabio Leodan Uquillas Velastegui, se ha justificado con el ttestimonio del señor Sargento. Primero Tingo Gunsha Nelson Mauro, quien elaboró el Parte Policial, el mismo que luego de ser juramentado y declarado sobre sus generales de ley al interrogatorio presentado por Fiscalía manifiesta Indíquenos cuál fue el procedimiento sobre un accidente de tránsito suscitado el día 30 de mayo del año 2021? Responde: Efectivamente el día domingo 30 de mayo de 2021 a eso de las 01h25 minutos mientras me encontraba de servicio realizando operativos de control tome contacto con el ECU911 y avance al paso lateral a unos 200 m del motel elite a fin de verificar un accidente de tránsito una vez en el lugar se constató que se trató de un accidente de una motocicleta de placas IXO952Z; al llegar a lugar se constata dos personas del sexo masculino sobre el parter el señor JUMBO OÑATE BRYAN MANUEL (+) y al JARRIN OYASA BRYAN MARCELO quien fue atendido por la unidad alfa del Ministerio de Salud Pública de la Simón Bolívar a quien se le dio los primeros auxilios y al verificar su estado de salud por parte de los paramédicos quienes dijeron que estaba estable de igual manera señor juez fue atendido el señor JUMBO OÑATE BRYAN MANUEL (+) .quien asimismo se le dio los primeros auxilios al ciudadano en este momento indicaron que se encontraba estable pero que tenía una fractura a la altura de la nariz, quien fue trasladado al hospital del seguro señor juez en el lugar se acercó el señor Manuel Marcelo Oñate quien indicaba que era familiar directo de los ciudadanos que se encontraban en el lugar incluso como familiar directo indicó que se va a trasladar con los heridos y se van a encargar de todo también quería acotar que la motocicleta se encontraba unos 15 metros aproximadamente de donde estaban las personas heridas de todo lo actuado se comunicó al 911A continuación el Señor Fiscal pregunta: En qué sentido se encontraba la motocicleta?. Responde. La motocicleta se encontraba en sentido norte sur sobre el carril izquierdo estaba parada sobre la calzada se encontraba parada; en la motocicleta se le verificó que no presentaba daños de consideración tal vez raspones leves

pero a simple vista no se pudo verificar que fue arrastrada Acto seguido la defensa de proceso realiza repreguntas así: como llego a su conocimiento del accidente de tránsito? Responde: como lo manifieste nosotros nos encontrábamos realizando operativos de control el ECU 9 11 nos envió en vista de que estábamos cerca del lugar y nos indicó de qué había un accidente de tránsito. 2.-Acto seguido por pedido de fiscalía comparece el perito LUIS MARCELO BARRIONUEVO MURILLO, quien dice: Efectivamente señor fiscal el día 6 de junio del año 2021 a las 15 h00 realice la diligencia de reconocimiento del lugar del accidente en el sector Panamericana por el paso lateral sur en el cual se trataba de un accidente de tránsito de tipología volcamiento lateral mismo que había participado una motocicleta color plateado conducido por el señor JARRIN OYASA BRYAN MARCELO el mismo que se puede establecer que el señor JARRIN OYASA BRYAN MARCELO pierde el control del móvil produciéndose el volcamiento, se realizó una verificación del informe técnico mecánico y en el reconocimiento del lugar el señor Jarrin Oyasa indico que un vehículo le había golpeado en la parte de atrás por eso es que había perdido el control del móvil y se había volcado, sin embargo al verificar el vehículo no se evidenció de qué haya existido un impacto de otro vehículo. Existía daños en relación a volcamiento mas no en la parte posterior por un posible impacto de un vehículo. Acto seguido se procede con las repreguntas por parte de la defensa técnica del procesado: Usted llega a la conclusión en la causa basal que el participante pierde el control del móvil volcándose, usted porque cree que perdió el control del vehículo? Responde: existen los daños materiales al lado izquierdo lo que evidencia un volcamiento de vehículo.

8.9.- Bajo estas afirmaciones jurídicas, se debe advertir, que el principio acusatorio comprende un haz de garantías adicionales, entre las cuales se encuentra la de que el pronunciamiento del órgano judicial, se efectúe precisamente sobre los términos del debate, tal como han sido planteados en las pretensiones de la acusación y la defensa, lo que implica que el juzgador penal está vinculado por la pretensión penal acusatoria compuesta, tanto por los hechos considerados punibles, como por su calificación jurídica, de modo que el órgano judicial no puede pronunciarse sobre hechos no aportados al proceso - ni objeto por lo tanto de acusación. Por tanto, la base del sistema acusatorio oral radica en el reconocimiento constitucional de que toda persona es inocente [Art. 76 numeral 2] y tiene derecho a un juicio previo oral y público, conforme las normas del Código Orgánico Integral Penal, del análisis precedente se encuentra claramente justificada la teoría del caso planteada por Fiscalía, la materialidad que no ha sido objeto de controversia hechos que se han dado como probados, de igual forma se ha justificado el presupuesto de responsabilidad con las experticias y elementos probatorias analizados previamente, se ha dado de esta manera por cumplido el objeto de la prueba y de la audiencia de juicio correspondiente, sin que la teoría de la defensa técnica del ciudadano procesado haya sido justificada, quien ha alegado la existencia de otro vehículo que les impacto en la parte trasera de la motocicleta e indicando que el perito que realizo el avaluó técnico mecánico concluye que la base de la placa se encuentra desprendida de su base quebrada y no existe la placa, respecto a esto el perito claramente indico y concluyó que haya habido accidente de tránsito y al estar el Perito rindiendo se declaración mediante Zoom al ponerle a la vista su informe indico que no tenía placa, pero de la revisión del informe y de la fotografía existe la placa en la motocicleta debajo del asiento y visible, el perito que realizo el Reconocimiento del lugar de los hechos manifestó que la causa basal fue que el acusado pierde el control físico del móvil volcándose, en el reconocimiento del lugar de los hechos y en todo el proceso el ciudadano JARRIN OYASA BRYAN MARCELO ha reconocido que es el conductor de la motocicleta el perito manifestó que la motocicleta no tenía ningún golpe o daño en la parte posterior para poder indicar que otro vehículo le causo un choque y perdida de equilibrio, el sargento que realiza el parte policial indico que en el lugar no existía vestigios o fragmentos de algún vehículo y solo se encontraban los dos ciudadanos, la defensa técnica del procesado a más del testimonio sin juramento de su defendido no ha aportado ninguna otra prueba que pueda evidenciar que en el lugar éxito otro vehículo que causo el accidente o que la motocicleta tenga daño en su neumático posterior o en la misma estructura posterior del vehículo.

## **NOVENO: [DECISUM]:**

Por las consideraciones supra anotadas de conformidad con lo previsto en el Arts. 75, 82, 169, y 226 de la Constitución de la República, concordante con los Arts. 22, 25, 29, 34, 42, 380, In. 3, 453, 454, 455, y 622, del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto de la prueba recabada durante la sustanciación de la audiencia de juicio, se ha determinado plenamente tanto la existencia material de la infracción así como el grado de participación del procesado, pruebas que en su conjunto han servido para llevar al suscrito al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, siendo este el elemento principal de juicio, dentro de la causa que nos ocupa existe elementos de convicción que le permiten al suscrito establecer con certeza que se encuentran justificados dichos presupuestos, con los cuales se ha enervado el principio de inocencia que tutela a JARRIN OYASA BRYAN MARCELO, conforme lo determina el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República; sin que se hayan desvirtuado los cargos presentados en contra del hoy procesado, existiendo el convencimiento más allá de toda duda razonable " ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS **LEYES DE LA REPUBLICA"**, resuelvo:

**9.1.- DECLARAR**, la culpabilidad del procesado **JARRIN OYASA BRYAN MARCELO**, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía número 1850052521, soltero, de 22 años de edad, de ocupación empleado privado, domiciliado en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, como AUTOR DIRECTO de la conducta típica, antijurídica y culpable [MUERTE CULPOSA] prevista en el inciso primero del Art. 377, Inc. 1, del Código Orgánico Integral Penal.

- **9.2.- IMPONER,** al procesado **JARRIN OYASA BRYAN MARCELO, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía número 1850052521**, UN año de pena privativa de libertad, la cual corresponde al tipo penal sentenciado; pena a ser cumplida en el Centro de Rehabilitación Social de Ambato conforme a lo dispuesto en los Arts. 51, 54, y 693 del Código Orgánico Integral Penal.
- **9.3.- SUSPENDER,** su licencia de conducir del sentenciado **JARRIN OYASA BRYAN MARCELO**, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía número 1850052521, por el plazo de seis meses computados luego de cumplida la pena privativa de libertad; para lo cual se notificará con esta sentencia a la Agencia Nacional de Tránsito.
- 9.4.- SANCIONAR, al procesado JARRIN OYASA BRYAN MARCELO, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía número 1850052521, una multa individual de TRES salarios básicos unificados del trabajador en general [equivalente a MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS (\$ 1.275,00USD)] conforme a lo prescrito en el Art. 70 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, concordante con el tipo penal prescrito en el inciso primero del Art. 376 Inc.1, Ibídem. Multa que deberá ser cancelada en esta Unidad Judicial de Tránsito, en forma inmediata una vez ejecutoriada la presente sentencia, misma que deberán ser depositados en BANECUADOR, en la cuenta No. 300110792-6, Código 13.01.99, del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, conforme a la regla del numeral 10 del Art. 622 ejusdem, bajo prevenciones legales de procederse al cobro por la vía coactiva, pues en caso de llegarse a incumplir se deberá remitir por secretaría a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, las piezas procesales pertinentes para la instauración de esta vía.
- **9.5.-** CONDENAR al tenor de lo dispuesto en los Arts. 11.1 y 78 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el Art.77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal, como Reparación Integral a quien se crea víctima/s legalmente justificada el señor procesado **JARRIN OYASA BRYAN MARCELO**, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía número 1850052521, la cantidad de CINCO MIL DÓLARES AMERICANOS (\$5000,00 USD).
- **9.6.- DECLARAR**, en interdicción a la persona sentenciada **JARRIN OYASA BRYAN MARCELO**, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía número 1850052521, mientras dure el tiempo de la pena, al amparo de lo prescrito en el Art. 56 del COIP.
- **9.7.- SUSPENDER,** el <u>derecho al sufragio</u> de la persona sentenciada **JARRIN OYASA BRYAN MARCELO**, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía número 1850052521, mientras dure el tiempo de la pena, al amparo de lo prescrito en el Art. 64 numeral 2 de la Constitución de la República, concordante con el Art. 12 numeral 8 y 68 del COIP, e inclusive Art. 81 del Código de la Democracia; por lo que, una vez

- ejecutoriada la sentencia, por secretaría, <u>ofíciese</u> al Consejo Nacional Electoral haciéndose conocer sobre la pérdida de los derechos políticos de la persona sentenciada.
- **9.8.- REMITIR,** por secretaría y una vez ejecutoriada la presente resolución, copias certificadas de la misma a la Agencia Nacional de Tránsito con la finalidad de que se registre la pena impuesta, así como a las demás entidades competentes para registrar las sanciones impuestas.
- **9.9.-.SIN COSTAS NI HONORARIOS**, [por no advertirse haberse litigado con temeridad o mala fe]. Cúmplase y Notifíquese.
- **10.- DE LA SUSPENSIÓN CONDICONAL DE LA PENA.-** El Procesado señor **JARRIN OYASA BRYAN MARCELO**, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía número 1850052521, frente a la pena impuesta en su contra notificada de manera verbal al finalizar la Audiencia Oral, Pública Contradictoria de Prueba y Juzgamiento, ha requerido dentro de la misma audiencia, como previene el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, y ha solicitado se discuta la suspensión condicional de la pena privativa de libertad impuesta por habérsela declarado culpable en el grado de autor del delito previsto en el Inc. 1 del Art. 377, con las agravantes del Art. 374 No.1 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, que tras haberse discutido su procedencia se ha resuelto aceptar la misma y se le ha impuesto las condiciones previstas en los numerales 3, 6, 8 y 9 del Art.631 del Código Orgánico Integral Penal; por lo que, para resolver se considera lo siguiente.
- **10.1.-** [ANALISIS DEL CASO]: Se debe partir señalando que dentro de la audiencia pertinente al caso que nos ocupa, la pena en concreto con la cual se sanciona el tipo penal es de TRES AÑOS de pena privativa de libertad; es decir que cumple con el presupuesto establecido en el No.1 del Art. 630 del COIP, el cual determina que la pena prevista para la conducta no exceda de cinco años;
- **10.2.-** En cuanto al Numeral 2 del Art. 630 del COIP; a través de la consulta de causas del sistema SATJE, se ha determinado que el peticionario **JARRIN OYASA BRYAN MARCELO**, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía número 1850052521, no tiene vigente otra sentencia o proceso en curso, ni ha sido beneficiario de alguna salida alternativa en otra causa.
- **10.3.-** El No.3 del Art. 630 del COIP, requiere que se justifique que de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado; así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos que no existe la necesidad de la de la ejecución de la pena, al respecto se aportado con la siguiente documentación: Certificado de antecedentes penales en el que consta que no registra antecedentes penales con el cual se ha justificado que no tiene causas penales pendientes y que no es

una persona peligrosa para la sociedad, Certificado de Trabajo otorgado por Economista Luis Barona que certifica que el ciudadano JARRIN OYASA BRYAN MARCELO, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía número 1850052521 trabaja como operador de máquinas por dos años, tiene un trabajo estable y por ende es un ente útil a la sociedad, declaración juramentada de la señora Luz Maria Quispe abuela paterna del acusado quien indica que es propietaria de un bien inmueble en el barrio Ferroviario del Cantón Cevallos provincia de Tungurahua, lugar que vive el acusado con sus padres. Impreso de la página Satge que se evidencia que el ciudadano JARRIN OYASA BRYAN MARCELO, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía número 1850052521 no tiene juicios pendientes. Acta transaccional en la que comparecen JARRIN OYASA BRYAN MARCELO, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía número 1850052521 y Jumbo Soto Miguel Angel en calidad de padre de Bryan Manuel Jumbo Oñate (+) y la señora Jennifer Vanessa Losada rivera en calidad de conviviente en unión libre y madre del hijo procreado con JARRIN OYASA BRYAN MARCELO, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía número 1850052521, acta que indica la entrega de Mil dólares a las víctimas.

- **10.4.-** Sin que el Numeral 4 del Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal sea trasgredida en virtud de que se trata de un delito de tránsito que no tiene nada que ver con las materias prohibidas que contienen dicha norma esto es delitos contra la integridad sexual y reproductiva o violencia intrafamiliar.
- **10.5.-** Ahora, la modalidad y gravedad de la conducta, respecto a este requisito es necesario establecer que los delitos de tránsito son de naturaleza culposa los mismos que se producen por "infringir un deber objetivo de cuidado" debiendo recordar que todo ciudadano que se encuentre frente a un volante está en riesgo de ser sujeto activo de este tipo de infracciones, sin distinción de fuero, estatus social, ninguna persona se encuentra exenta de este riesgo, ya que a diferencia de los delitos dolosos en el sujeto activo de la infracción de tránsito no existe la intención causar daño a un bien jurídico protegido, y por esta razón el legislador no ha tomado en cuenta al delito de tránsito juzgado dentro de las prohibiciones para aplicar la Suspensión Condicional de la Pena;

En el presente caso la modalidad y gravedad de la conducta el tipo de delito determinan claramente que no existe la necesidad de la ejecución de la pena, por el contrario se ha justificado la necesidad que se suspenda la pena impuesta al Sentenciado señor JARRIN OYASA BRYAN MARCELO, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía número 1850052521, quien es un ente útil para la sociedad, para el Estado y sobre todo para su familia, no se puede determinar la peligrosidad o gravedad de la conducta de una persona por el hecho de haber participado en un suceso de tránsito encontrándose así cumplidos con los estandartes exigidos para este procedimiento, ya que es un hecho de naturaleza culposa.

- 10.6.- Corolario de lo señalado en el párrafo precedente, existe también una fuerte tendencia a evitar las penas cortas de prisión basada en dos razones principalmente: i) La primera es que estas penas antes de favorecer la resocialización y la reeducación del sujeto penado, provocan una fuerte de socialización, ya que si bien es cierto que en el Centro de Rehabilitación existe un pabellón exclusivo para detenidos por infracciones de tránsito no es menos cierto que dicho centro permite la interrelación con la población general que se encuentran recluidos por delitos dolosos lo que provoca que una persona útil a la sociedad pueda corromperse, ya que no es parte de la población que necesite rehabilitación sin embargo las penas cortas incluso para un delincuente común no posibilitan el tiempo necesario para conseguir un tratamiento eficaz. ii) La segunda razón es que las penas cortas de prisión están previstas para delitos poco graves, para los cuales bastarían penas menos traumáticas. Es por ello que el Legislador se ha visto en la necesidad de crear en la nueva normativa penal, la figura de la suspensión condicional de la pena.
- 10.7.- Otro punto que también se considera acerca de la suspensión condicional de la pena es que se trata de uno de los procedimientos tradicionales de limitación de las penas cortas privativas de libertad, teniendo en consideración que lo que se quiere lograr con la aplicación de esta medida es poder ayudar al sentenciado y establecer su pronta resocialización en nuestro ámbito social de manera que no vuelva a infringir la ley, es por ello que dentro de las condiciones incluso se encuentra contemplado el sometimiento a programas educacionales; a todo ello debemos acotar que para una persona común y corriente el simple hecho de tener sobre sus hombros una sentencia condenatoria se constituye en una pena aflictiva, no siendo necesario el cumplimiento de una pena privativa de libertad para someterse a un programa de rehabilitación .
- 10.8.- De igual forma se debe indicar que la suspensión condicional de la pena prevista en el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, tiene su fundamento en la prevención especial: evitar los efectos negativos de las penas cortas privativas de libertad como se señaló en líneas anteriores. Estas últimas, como decía von Liszt [Straf. Vortr. und Aufsätze, I, 1905, p. 513], "«no intimidan, no mejoran y sólo corrompen», incluso siempre se han puesto esas penas como ejemplo de «prevención especial al revés» (resocialización negativa), porque los lugares de cumplimiento suelen ser más bien «escuelas de criminalidad»". Desde esta perspectiva, propia de la prevención especial -positiva-, que procura evitar la reincidencia intentando conjurar las causas que gravitaron sobre el autor, a través de tratamientos de resocialización, es claro que el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad, más que mejorar, facilita más bien el contagio criminológico, por el contacto con otros delincuentes, especialmente cuando el autor es un delincuente primario y la corta duración de la pena no permite un tratamiento resocializador adecuado; en tales casos, se entendería que, en realidad, ese tratamiento no es necesario. Esta visión preventiva, sin duda, está en la base del surgimiento de esta institución de la suspensión condicional de la pena

que trata en definitiva, de que la pena privativa de libertad sea la "última ratio" dentro del sistema penal, ya que, al ser penas cortas de socializan al delincuente al hacer que ingrese en prisión y tenga contacto con otros delincuentes y porque no permiten, por falta de tiempo, tratamientos integrales efectivos como lo busca la Constitución de la República del Ecuador.

- 10.9.-En el caso in Examine, el sentenciado JARRIN OYASA BRYAN MARCELO, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía número 1850052521, ha demostrado ser una persona honesta, pacífica y trabajadora, que aporta con la manutención de una familia necesitada, que aporta al sistema productivo del país, que pese haber sido sentenciado no amerita la ejecución de la pena privativa de libertad, ya que para el propio Estado una persona recluida es una carga, por un lado hay que analizar cuál es el costo de manutención para el Estado por cada persona recluida, siendo el objeto de su reclusión su rehabilitación, esto resulta necesario para delincuentes comunes y peligrosos no así para una persona que ocasiona un accidente de tránsito, mismo que puede ser sometido a programas educacionales como condición, programa que deberá ser costeado por el propio sentenciado, sin que esto le resulte oneroso al Estado; por otro lado existe el problema del hacinamiento carcelario, problema del cual padecen los Centros de Rehabilitación Social a nivel nacional lo cual permite la contaminación de la población en general sin que pueda cumplirse con el objeto mismo de la reclusión como es la rehabilitación;
- **10.10.-** Finalmente se debe analizar que el sentenciado a **JARRIN OYASA BRYAN MARCELO**, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía número 1850052521, en el PLAZO DE SEIS MESES JUSTIFIQUE QUE CUMPLIO CON la TOTALIDAD DE LA REPARACIÓN INTEGRAL a los deudos de la persona fallecida en este suceso de tránsito, , sin que exista oposición por parte de las víctimas para la aplicación de la Suspensión Condicional del Proceso.
- **11.- [DECISION]:** Por las consideraciones anotadas al amparo de lo prescrito en el Art. 630 y 631 del Código Orgánico Integral Penal, a efectos de asegurar una reinserción en la sociedad como lo garantiza el Art. 201 de la Constitución de la República RESUELVO:
- **11.1.-** Aceptar la petición propuesta por el sentenciado **JARRIN OYASA BRYAN MARCELO**, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía número 1850052521.
- **11.2.-** Ordenar la suspensión condicional de la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado **JARRIN OYASA BRYAN MARCELO**, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía número 1850052521.

- **11.3.-** Imponer al sentenciado **JARRIN OYASA BRYAN MARCELO**, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía número 1850052521, al amparo de lo prescrito en los numerales 1, 3, 5, 7, 8 y 9 del Art. 631 Código Orgánico Integral Penal, mismas que deberán ser cumplidas en el plazo máximo de ciento ochenta días a contarse desde la fecha en que se ejecutoríe la presente, estableciéndose las siguientes condiciones:
- 1. Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que establezca la o el juzgador.
- 3. No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias.
- 7. Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago, en el PLAZO DE SEIS MESES JUSTIFIQUE QUE CUMPLIO CON la TOTALIDAD DE LA REPARACIÓN INTEGRAL.
- 8. Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas, en fiscalía una vez al mes deberá presentarse o en el juzgado de garantías penitenciarias que conozca esta sentencia.
- 9. No ser reincidente. A más de Justificar el pago de la multa impuesta. Cumplidas que sean estas condiciones al igual que el plazo ut supra señalado, se declarará la extinción de la condena. En caso de incumplimiento de las condiciones impuestas o de transgresión del plazo señalado, se ordenará inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad, control que lo realizará uno de los señores Jueces de Garantías Penitenciarias del cantón Ambato, conforme lo determina el Art. 632 del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual por

Secretaría e remitirá el despacho correspondiente.- NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-

JORGE DARWIN TUSTON FREIRE

**JUEZ(PONENTE)**